

DECRETO 4347 DE 2004

(diciembre 22)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero 1° de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2004 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que

figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veinte punto cero siete (20.07), si se trata de acciones o aportes, y por sesenta y cuatro punto cero siete (64.07) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes: Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1,693.72	5,218.27
1956	1,659.81	5,113.97
1957	1,536.87	4,735.22
1958	1,296.69	3,995.13
1959	1,185.48	3,652.51
1960	1,106.47	3,409.06
1961	1,037.29	3,178.68
1962	976.35	3,008.01
1963	911.92	2,809.66
1964	697.30	2,148.50

1965	638.37	1,966.81
1966	556.93	1,715.93
1967	491.03	1,512.97
1968	455.96	1,404.83
1969	427.76	1,317.96
1970	393.33	1,211.86
1971	367.24	1,331.40
1972	325.41	1,002.75
1973	286.12	881.80
1974	233.74	720.35
1975	186.95	575.82
1976	158.96	489.72
1977	126.74	390.29
1978	99.39	306.23
1979	83.02	255.75
1980	65.59	202.19
1981	52.70	162.21

1982	41.93	129.16
1983	33.69	103.79
1984	28.94	89.18
1985	24.50	77.39
1986	20.07	64.07
1987	16.58	54.33
1988	13.52	41.00
1989	10.59	25.56
1990	8.40	17.68
1991	6.37	12.32
1992	5.02	9.23
1993	4.03	6.56
1994	3.28	4.77
1995	2.69	3.40
1996	2.28	2.51
1997	1.97	2.08
1998	1.68	1.60

1999	1.44	1.33
Añode	Acciones y aportes:	Bienes raíces
Adquisición	Multiplicar por	Multiplicar por
2000	1.32	1.33
2001	1.22	1.28
2002	1.14	1.18
2003	1.06	1.06

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2004.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del primero 1° de enero del año 2005, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera